

EXPEDIENTE: RR.SIP.1922/2013	Ciudadano Ciudadano	FECHA RESOLUCIÓN: 06/Febrero/2014
Ente Obligado: Secretaría de Finanzas		
MOTIVO DEL RECURSO: Revisión contra de la respuesta del Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente confirmar el acto emitido por la Secretaría de Finanzas.		

info^{df}

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
CIUDADANO CIUDADANO

ENTE OBLIGADO:
SECRETARÍA DE FINANZAS

EXPEDIENTE: RR.SIP.1922/2013

En México, Distrito Federal, a seis de febrero de dos mil catorce.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1922/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Ciudadano Ciudadano, en contra del acto emitido por la Secretaría de Finanzas, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El seis de noviembre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0106000202913, el particular requirió lo siguiente:

“Se solicita a la Contraloría General la actualización y la entrega de la información no reservada del doc. adjunto detallado con nombre de todos los servidores públicos sancionados económicamente en la historia de la contraloría con detalle del ente donde trabajaba, razón de la sanción fecha y tipo de sanción completa puestas con transparencia en su portal y en cd en formato excel DETALLADO TIPO SFP Y SAT, así como el monto que la Secretaria de Finanzas ha recuperado de las sanciones económicas impuestas de servidores públicos inclusive de los pliegos de la CMH de la ALDF y de todo el histórico de la multas impuestas por la PROSOC y la SSP DF a la fecha Detallado.

número de créditos fiscales vigentes, prescritos, baja o activos, monto de estos sin cobrar histórico a la fecha y montos pagados por impuestos federales a la SHCP, como representante del GDF y los pendientes por pagar .monto recibido de la SHCP de impuestos locales como representante del gobierno federal pagados, adeudados a la fecha del año 2000 a 2013.

Monto histórico detallado de multas impuestas por la SSP DF a la fecha turnadas para su cobro a la secretaria de Finanzas del GDF y estado que guardan cada una de estas por numero de expediente.

Acciones y oficios del actual titular de la Secretaria de Finanzas para detener la renta de 500 patrullas a la nueva licitación de la SSP DF por estar otra vez dirigidas al mejor postor de la mordida ya que recibió la denuncia de la primera licitación que se declaro



casualmente desierta y lanzaron otra el mismo día indebidamente y el Contralor del GDF no parece actuar preventivamente o esta encubriendo.

copia de los Oficios girados por la contraloría interna de SSP DF al titular de la SSP por motivo de las denuncias por los fraudes de compra y renta de patrullas de 2005 a la fecha y todos los recibidos en la contraloría general del GDF de la contraloría interna de SSP DF por lo citado” (sic)

A la solicitud anterior, el particular acompañó un archivo adjunto que contenía la resolución dictada por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal el veinticuatro de agosto de dos mil once, dentro del recurso de revisión con número de expediente **RR.1233/2011**.

El doce de noviembre de dos mil trece, el Ente Obligado previno al particular en los siguientes términos:

“Con fundamento en el artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como el artículo 43, Fracción II del Reglamento de la misma Ley, que a la letra señalan:

‘Artículo 47: (...) Si al ser presentada la solicitud no es precisa o no contiene todos los datos requeridos, en ese momento el Ente Público deberá ayudar al solicitante a subsanar las deficiencias. De ser solicitud escrita el Ente Público prevendrá al solicitante por escrito, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, para que en un término igual y en la misma forma, la complemente o la aclare. En caso de no cumplir con dicha prevención se tendrá por no presentada la solicitud. (...)’

‘Artículo 43. Los Entes de la Administración Pública podrán establecer los plazos y procedimientos internos para dar trámite a las solicitudes de acceso a la información pública, el cual deberá desahogarse conforme a los plazos establecidos en el artículo 51 de la Ley y se ajustará a lo siguiente:

II. Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, prevenir, en su caso, al solicitante en el domicilio señalado en el Distrito Federal o en el medio señalado para recibir notificaciones, para que en un término de cinco días hábiles aclare o complete su solicitud;(...)’



De igual forma, considerando que de acuerdo a lo estipulado por el Artículo 4, fracciones III y IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se entiende por derecho de acceso a la información pública a la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los Entes Públicos, en los términos de la ley; entendiéndose como información pública a todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico que se encuentre en poder de los entes públicos y que no haya sido previamente clasificada como de acceso restringido.

Se le previene a efecto de que en términos del concepto de información pública especifique, aclare y/o describa:

A. En cuanto hace a:

'...así como el monto que la Secretaría de Finanzas ha recuperado de las sanciones económicas impuestas de servidores públicos inclusive de los pliegos de la CMH de la ALDF y de todo el histórico de la multas impuestas por la PROSOC y la SSP DF a la fecha Detallado' (sic)

*De conformidad con el artículo 47, párrafo quinto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **previene** al solicitante para que especifique, de qué ejercicio requiere la información, así como, aclarar qué se debe entender por la "a la fecha".*

B. En la parte que refiere:

'...Número de créditos fiscales vigentes, prescritos, baja o activos, monto de estos sin cobrar histórico a la fecha...' (sic)

*Con fundamento en el artículo 47, párrafo quinto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **previene** al solicitante, para que precise si si la información que requiere es sobre créditos fiscales locales o federales y respecto de qué Contribución o Aprovechamiento, en particular, así como Autoridad Impositora en su caso. De igual manera, indique a qué se refiere con vigentes y activos y el ejercicio fiscal respecto del cual requiere conocer la información.*

C. En cuanto hace a:

'Monto histórico detallado de multas impuestas por la SSP DF a la fecha turnadas para su cobro a la secretaria de Finanzas del GDF y estado que guardan cada una de estas por número de expediente' (sic)



*De acuerdo con el artículo 47 párrafo quinto, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **previene** al solicitante para que precise el año del que requiere conocer la información, y precise a qué se refiere con 'monto histórico detallado'; y qué datos debe contener la información.*

...” (sic)

El doce de noviembre de dos mil trece, el particular respondió a la prevención formulada por el Ente Obligado, señalando que lo solicitado era claro y exhibió como archivo adjunto un oficio sin número del veintidós de febrero de dos mil doce, emitido por la Unidad de Enlace de la Secretaría de la Función Pública, en relación con la solicitud de información con folio 0002700295311.

II. El diecinueve de noviembre de dos mil trece, el Ente Obligado determinó tener por no presentada la solicitud de información por no satisfacer la prevención, generando el “*Acuse de no presentación de la solicitud*”, en los siguientes términos:

“Toda vez que el solicitante no aclara o precisa su solicitud de información en el desahogo de la prevención realizada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 51, párrafo quinto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y el numeral 8, fracción V, de los Lineamientos que deberán observar los entes públicos del Distrito Federal en la recepción, registro, trámite, resolución y notificación de las solicitudes de acceso a la información pública a través del sistema electrónico INFOMEX, se hizo efectivo el apercibimiento señalado en dicha prevención y se tiene por no interpuesta la presente solicitud de información” (sic)

III. El veintiuno de noviembre de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión expresando lo siguiente:

“ ...

3. Acto o resolución impugnada y fecha de notificación, anexar copia de los documentos CON UN DOCUMENTO DEL INFODF ADJUNTO A LA SOLICITUD ORIGINAL SE REALIZO LA SOLICITUD DE INFORMACION QUE DESECHA LA SECRETARIA DE FINANZAS / SU PRETEXTO DESCONOCER QUE ES UN CREDITO FISCAL , QUE LA



LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ESTABLECE QUE UNA SANCION ECONOMICA A UN SERVIDOR PUBLICO SE ENTREGA A FINANZAS PARA SU COBRO Y ESTE ADQUIERE EL NOMBRE DE CREDITO FISCAL Y POR ENDE LA PREVENCIÓN DOLOSA QUE SE ATENDIO , DONDE LA BASE DE LA SOLICITUD ES UN DOCUMENTO DEL INFODF DEL CUAL SE DESPRENDE VARIOS TEMAS COMO SON LAS MULTAS DE LA SSP DF QUE TURNA PARA SU COBRO A FINANZAS O LAS DE PROSOC QUE TURNA TAMBIEN A FINANZAS PARA SU COBRO Y DEL ESTADO QUE GUARDAN LAS SANCIONES QUE TODOS LOS FUNCIONARIOS SANCIONADOS QUE EN AQUEL MOMENTO SUMAN 6000 MILLONES DE PESOS SIN COBRAR Y ESTA ES LA RAZON POR LA CUAL FINANZAS DESECHO LA SOLICITUD

...

*4. Ente Obligado responsable del acto o resolución que impugna
Secretaría de Finanzas*

...

*6. Descripción de los hechos en que se funda la impugnación
EL SECRETARIO DE FINANZAS., VIA SU SECRETARIA PARTICULAR RECIBIO LA DENUNCIA SOBRE EL FRAUDE CON LA RENTA DE LAS 500 PATRULLAS QUE YA RENTARON EN \$1,240,000.00 PESOS CADA UNA Y FINANZAS NO CONTESTO, SOLO DESECHO*

*7. Agravios que le causa el acto o resolución impugnada
OPACIDAD EN EL COBRO DE LOS CREDITOS FISCALES Y MULTAS IMPUESTAS POR AUTORIDADES Y DESECHAR LA SOLICITUD POR NO CONVENIR A FINANZAS TRANSPARENTAR ESTA INFORMACION Y QUEDA CLARO QUE EL LISTADO DE FUNCIONARIOS SANCIONADOS INCOMPLETO QUE ESTA EN EL PORTAL DE LA CONTRALORIA ., FINANZAS TAMBIEN LO TIENE QUE TENER POR SER NECESARIO PARA SU COBRO COMO LO ACREDITO CON EL DOC ADJUNTO DEL SAT QUE ENTREGO EN EXEL :, AQUI EN PDF” (sic)*

Adjunto al escrito inicial, el particular exhibió una tabla con los rubros “Contribuyente”, “docto”, “crédito”, “Impt_Hist”, “anioGeneracion”, “autoridad”, “estatus”, “anioPago_Baja” y “Motivo”.

IV. El veinticinco de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información con folio 0106000202913 y la prueba aportada por el particular.



Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El cinco de diciembre de dos mil trece, se recibió el oficio SFDF/OIP/947/2013 del cuatro de diciembre de dos mil trece, suscrito por el Titular de la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Finanzas, anexando el diverso SF/TDF/SF/2939/2013, suscrito por la Subtesorera de Fiscalización, quien rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, refiriendo lo siguiente:

- El recurso de revisión no se colocaba en alguno de los supuestos indicados en el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo tanto, era improcedente. Esto es, en el presente asunto: **1)** no se negó el acceso a la información, toda vez que únicamente se solicitaron elementos para aclarar la solicitud, la cual fue proporcionada de manera ambigua, dejando al Ente sin elementos para determinar el concepto del que se requería la información (si era sobre créditos fiscales locales o federales, respecto de qué contribución o aprovechamiento, cuál era la autoridad impositora en su caso, a qué se refería con vigentes y activos y de qué año se requería la información); **2)** no se declaró que la información fuera inexistente; **3)** no se realizó la clasificación de la información; **4)** no se entregó información distinta a la solicitada, puesto que el particular no atendió la prevención planteada por la Subtesorería de Fiscalización; **5)** no había relación con costos o tiempos de entrega, ni con contenido de la información; **6)** al estar la solicitud en etapa de análisis y su respectiva prevención, la respuesta otorgada no fue incompleta o carente con la solicitud; **7)** la solicitud fue atendida en tiempo y forma; **8)** no se solicitó una consulta directa, y **9)** en ningún momento la respuesta resultó antijurídica.
- En el presente caso no se emitió una respuesta como tal a la solicitud de información con folio 0106000202913, puesto que fue prevenida y derivado de la respuesta del particular, la Subtesorería de Fiscalización se pronunció en el sentido de que dicha respuesta no satisfizo la prevención.



- Las prevenciones eran necesarias para establecer competencia y, en su caso, realizar la búsqueda de la información solicitada.
- La solicitud de información con folio 0106000202913, fue desechada por no contestar la prevención que se realizó en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.
- No emitió un pronunciamiento de que desconocía lo que era un crédito fiscal, sino que previno al particular para que precisara si requería la información sobre créditos locales o federales, sobre contribuciones o aprovechamientos (no así para que indicara lo que era un crédito fiscal).
- Ante la ambigüedad de la solicitud de información, el Ente recurrido sólo hizo uso de la facultad que le concede el artículo 47, párrafo quinto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.
- Fue necesario aclarar la solicitud de información mediante la prevención, sin embargo, no fue atendida, siendo finalmente desechada. Y en ningún momento actuó de forma dolosa, toda vez de que en caso de que se atendiera en sus términos la prevención, se tendría un panorama más amplio de lo que en realidad solicitaba el particular, así como se sabría de qué año requería la información; lo que era de vital importancia para comenzar a realizar la búsqueda de la información y saber hasta qué punto tenía competencia la Subtesorería de Fiscalización, y así trabajar con las demás áreas de la Secretaría de Finanzas para estar en posibilidad de emitir un pronunciamiento categórico al solicitante.
- La Subtesorería de Fiscalización tuvo legalmente por no presentada la solicitud de información, por no haber cumplido con la prevención realizada.

VI. El diez de diciembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las pruebas ofrecidas.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera.



VII. El diecisiete de diciembre de dos mil trece, se recibió un correo electrónico de la misma fecha, a través del cual el recurrente manifestó lo que a su derecho convino respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, señalando lo siguiente:

- La Secretaría de Finanzas tenía que dar respuesta a créditos fiscales por motivo de las sanciones económicas impuestas a servidores públicos que recibió en cada uno de los expedientes de la Contraloría General del Distrito Federal para su cobro, en su historia, máxime que ya le iban a cambiar el nombre.
- El Secretario de Finanzas era quien tenía que pronunciarse categóricamente sobre qué hizo con la denuncia que recibió previniéndole de fraude con la renta de patrullas, ya que a pesar de que el Ente recurrido mintió al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, sí autorizó los recursos para la renta de patrullas por oficio SFDF/0342/2013, por lo tanto, estaba obligado a pronunciarse.
- El Gobierno Federal le pagaba impuestos como el de nómina al Gobierno del Distrito Federal, y éste le paga el Impuesto Sobre la Renta (ISR) como ejemplo, por ende, tenía la información solicitada.
- De las multas por cobrar que recibió la Secretaría de Finanzas de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal y la Procuraduría Social del Distrito Federal también tenía lo solicitado.

VIII. El veinte de diciembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al recurrente en tiempo y forma manifestando lo que a su derecho convino respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado. Asimismo, se admitió como pruebas supervenientes las documentales exhibidas por el recurrente, por lo que se ordenó dar vista al Ente Obligado con dichas documentales par que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Finalmente, con fundamento en el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días hábiles a las partes para que formularan sus alegatos.



IX. El veinte de enero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, así como el diverso plazo otorgado al Ente Obligado para manifestarse respecto de las pruebas supervenientes, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones



I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

Sin embargo, al rendir su informe de ley, el Ente Obligado calificó de improcedente el presente medio de impugnación, bajo el argumento de que no actualizaba alguno de los supuestos previstos en el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Al respecto, se debe indicar al Ente recurrido que de conformidad con el artículo 71, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, este Instituto cuenta con atribuciones para investigar, conocer y resolver los



recursos de revisión que se interpongan contra los **actos** y resoluciones dictados por los entes obligados **con relación a las solicitudes de acceso a la información pública**, atribución que ejerce con el objeto de proteger los derechos fundamentales que tutela la ley de la materia, como el derecho de acceso a la información pública.

En ese entendido, si una prevención y el acto de tener por no presentada una solicitud pueden ser una forma de obstaculizar el efectivo acceso a la información, y que uno de los mecanismos con los que se cuenta para garantizar el citado derecho es justamente el recurso de revisión, a través del cual los particulares tienen el derecho de someter el actuar de los entes obligados al conocimiento de este Órgano Colegiado, resulta ajustado a derecho haber admitido a trámite el presente medio de impugnación promovido en contra de la **no presentación** de una solicitud de información.

Bajo esa consideración, no resulta procedente la solicitud del Ente Obligado, en cuanto a declarar improcedente el recurso de revisión porque no se actualiza alguna de las hipótesis de procedencia previstas en el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, máxime que, contrario a dicha afirmación, el presente medio de impugnación se admitió de conformidad con la fracción X de artículo en comento, atento a que al interponerlo el recurrente manifestó su inconformidad porque su solicitud fue desechada, no obstante que la Secretaría de Finanzas debía contar con la información solicitada. El artículo referido prevé lo siguiente:

Artículo 77.- *Procede el recurso de revisión, por cualquiera de las siguientes causas:*

- I. La negativa de acceso a la información;*
- II. La declaratoria de inexistencia de información;*



III. La clasificación de la información como reservada o confidencial;

IV. Cuando se entregue información distinta a la solicitada o en un formato incomprensible;

V. La inconformidad de los costos, tiempos de entrega y contenido de la información;

VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;

VII. Derogada.

VIII. Contra la falta de respuesta del Ente Obligado a su solicitud, dentro de los plazos establecidos en esta Ley;

IX. Contra la negativa del Ente Obligado a realizar la consulta directa, y

X. Cuando el solicitante estime que la respuesta del Ente Obligado es antijurídica o carente de fundamentación y motivación.

Lo anterior, sin perjuicio del derecho que les asiste a los particulares de interponer queja Ante los órganos de control interno de los Entes Obligados.

En tal virtud, si se considera que el recurso de revisión procede cuando el particular considera que la respuesta del Ente Obligado es antijurídica y que el ahora recurrente expresó su inconformidad con el acto emitido por la Secretaría de Finanzas, que para el presente caso consistió en tener por no presentada la solicitud de información a pesar de que lo solicitado era a su juicio, información con la que debía contar dicho Ente, se concluye que el presente medio de impugnación es **procedente**.

Por lo anterior, se considera que el presente recurso de revisión actualiza la hipótesis de procedencia prevista en la fracción X, del artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y que, en consecuencia, la manifestación del Ente Obligado de que no se actualiza alguno de los supuestos de procedencia es **infundada**.



En ese sentido, resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si el acto emitido por la Secretaría de Finanzas, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar al Ente Obligado la admisión de la solicitud de información y proporcionar la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la prevención formulada por el Ente Obligado, el desahogo de la prevención, el acto impugnado y el agravio del recurrente en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	PREVENCIÓN DEL ENTE OBLIGADO	DESAHOGO DE LA PREVENCIÓN	ACTO IMPUGNADO	AGRAVIO
<i>“Se solicita a la Contraloría General la actualización y la entrega de la información no reservada del doc. adjunto detallado con nombre de</i>	<i>“A. En cuanto hace a: ‘...así como el monto que la Secretaría de Finanzas ha recuperado de las</i>	<i>El particular respondió a la prevención señalando que lo solicitado era claro y exhibió como archivo adjunto un oficio sin número</i>	<i>Se determinó tener por no presentada la solicitud de información por no satisfacer la prevención</i>	<i>“... 3. Acto o resolución impugnada y fecha de notificación, anexar copia de los documentos CON UN DOCUMENTO DEL</i>



<p>todos los servidores públicos sancionados económicamente en la historia de la contraloría con detalle del ente donde trabajaba, razón de la sanción fecha y tipo de sanción completa puestas con transparencia en su portal y en cd en formato excel DETALLADO TIPO SFP Y SAT, así como el monto que la Secretaría de Finanzas ha recuperado de las sanciones económicas de impuestos de servidores públicos inclusive de los pliegos de la CMH de la ALDF y de todo el histórico de la multas impuestas por la PROSOC y la SSP DF a la fecha Detallado” (sic)</p>	<p>sanciones económicas de impuestos de servidores públicos inclusive de los pliegos de la CMH de la ALDF y de todo el histórico de la multas impuestas por la PROSOC y la SSP DF a la fecha Detallado’ (sic)</p> <p>De conformidad con el artículo 47, párrafo quinto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se previene al solicitante para que especifique, de qué ejercicio requiere la información, así como, aclarar qué se debe entender por la ‘a la fecha’...” (sic)</p>	<p>del veintidós de febrero de dos mil doce, emitido por la Unidad de Enlace de la Secretaría de la Función Pública, con relación a la solicitud de información con folio 0002700295311.</p>	<p>formulada por el Ente Obligado, generando el “Acuse de no presentación de la solicitud”, en los siguientes términos:</p> <p>“Toda vez que el solicitante no aclara o precisa su solicitud de información en el desahogo de la prevención realizada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 51, párrafo quinto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y el numeral 8, fracción V, de los Lineamientos que deberán observar los entes públicos del Distrito Federal en la recepción, registro, trámite, resolución y notificación de las solicitudes de acceso a la</p>	<p>INFODF ADJUNTO A LA SOLICITUD ORIGINAL SE REALIZO LA SOLICITUD DE INFORMACION QUE DESECHA LA SECRETARIA DE FINANZAS / SU PRETEXTO DESCONOCER QUE ES UN CREDITO FISCAL , QUE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD ES ESTABLECE QUE UNA SANCION ECONOMICA A UN SERVIDOR PUBLICO SE ENTREGA A FINANZAS PARA SU COBRO Y ESTE ADQUIERE EL NOMBRE DE CREDITO FISCAL Y POR ENDE LA PREVENCION DOLOSA QUE SE ATENDIO , DONDE LA BASE DE LA SOLICITUD ES UN DOCUMENTO DEL INFODF DEL CUAL SE DESPRENDE VARIOS TEMAS COMO SON LAS MULTAS DE LA SSP DF QUE TURNA PARA SU COBRO A FINANZAS O LAS DE PROSOC QUE TURNA TAMBIEN A FINANZAS PARA SU COBRO Y DEL ESTADO QUE GUARDAN LAS</p>
<p>“numero de créditos fiscales vigentes, baja o prescritos, monto de estos sin cobrar histórico a la fecha y montos pagados por impuestos federales a la SHCP, como representante del GDF y los</p>	<p>“B. En la parte que refiere: ‘...Número de créditos fiscales vigentes, prescritos, baja o activos, monto de estos sin cobrar histórico a la fecha...’ (sic)</p> <p>Con fundamento en el artículo 47, párrafo quinto de la</p>			



<p>pendientes por pagar .monto recibido de la SHCP de impuestos locales como representante del gobierno federal pagados, a la fecha del año 2000 a 2013” (sic)</p>	<p>Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se previene al solicitante, para que precise si la información que requiere es sobre créditos fiscales locales o federales y respecto de qué Contribución o Aprovechamiento, en particular, así como Autoridad Impositora en su caso. De igual manera, indique a qué se refiere con vigentes y activos y el ejercicio fiscal respecto del cual requiere conocer la información” (sic)</p>		<p>información pública a través del sistema electrónico INFOMEX, se hizo efectivo el apercibimiento señalado en dicha prevención y se tiene por no interpuesta la presente solicitud de información” (sic)</p>	<p>SANCIONES QUE TODOS LOS FUNCIONARIOS SANCIONADOS QUE EN AQUEL MOMENTO SUMAN 6000 MILLONES DE PESOS SIN COBRAR Y ESTA ES LA RAZON POR LA CUAL FINANZAS DESECHO LA SOLICITUD ... 4. Ente Obligado responsable del acto o resolución que impugna Secretaría de Finanzas ... 6. Descripción de los hechos en que se funda la impugnación EL SECRETARIO DE FINANZAS., VIA SU SECRETARIA PARTICULAR RECIBIO LA DENUNCIA SOBRE EL FRAUDE CON LA RENTA DE LAS 500 PATRULLAS QUE YA RENTARON EN \$1,240,000.00 PESOS CADA UNA Y FINANZAS NO CONTESTO, SOLO DESECHO ... 7. Agravios que le causa el acto o resolución impugnada OPACIDAD EN EL COBRO DE LOS CREDITOS</p>
<p>“Monto histórico detallado de multas impuestas por la SSP DF a la fecha turnadas para su cobro a la secretaria de Finanzas del GDF y estado que guardan cada una de estas por numero de expediente” (sic)</p>	<p>“C. En cuanto hace a: ‘Monto histórico detallado de multas impuestas por la SSP DF a la fecha turnadas para su cobro a la secretaria de Finanzas del GDF y estado que guardan cada una de estas por número de expediente’ (sic) De acuerdo con el artículo 47 párrafo quinto, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal,</p>			



	<p>se previene al solicitante para que precise el año del que requiere conocer la información, y precise a qué se refiere con 'monto histórico detallado'; y qué datos debe contener la información. ..." (sic)</p>			<p>FISCALES Y MULTAS IMPUESTAS POR AUTORIDADES Y DESECHAR LA SOLICITUD POR NO CONVENIR A FINANZAS TRANSPARENTAR ESTA INFORMACION Y QUEDA CLARO QUE EL LISTADO DE FUNCIONARIOS SANCIONADOS INCOMPLETO QUE ESTA EN EL PORTAL DE LA CONTRALORIA .. FINANZAS TAMBIEN LO TIENE QUE TENER POR SER NECESARIO PARA SU COBRO COMO LO ACREDITO CON EL DOC ADJUNTO DEL SAT QUE ENTREGO EN EXEL ;, AQUI EN PDF" (sic)</p>
<p>"Acciones y oficios del actual titular de la Secretaria de Finanzas para detener la renta de 500 patrullas a la nueva licitación de la SSP DF por estar otra vez dirigidas al mejor postor de la mordida ya que recibió la denuncia de la primera licitación que se declaro casualmente desierta y lanzaron otra el mismo día indebidamente y el Contralor del GDF no parece actuar preventivamente o esta encubriendo." (sic)</p>				
<p>"copia de los Oficios girados por la contraloría interna de SSP DF al titular de la SSP por motivo de las denuncias por los fraudes de compra y renta de patrullas</p>				



<p>de 2005 a la fecha y todos los recibidos en la contraloría general del GDF de la contraloría interna de SSP DF por lo citado" (sic)</p>				
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública" con folio 0106000202913, el oficio sin número del doce de noviembre de dos mil trece, la pantalla "Responde a la prevención", el "Acuse de no presentación de la solicitud" y el escrito inicial del recurrente, a las cuales se les concede valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia que a continuación se cita:

*Novena Época
 Instancia: Pleno
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo: III, Abril de 1996
 Tesis: P. XLVII/96
 Página: 125*

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la



experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para **integrar tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Por su parte, en el informe de ley, el Ente Obligado señaló lo siguiente:

- En el presente caso no se emitió una respuesta como tal a la solicitud de información con folio 0106000202913, puesto que fue prevenida y derivado de la respuesta del particular, la Subtesorería de Fiscalización se pronunció en el sentido de que dicha respuesta no satisfizo la prevención.
- Las prevenciones eran necesarias para establecer competencia y, en su caso, realizar la búsqueda de la información solicitada.
- La solicitud de información con folio 0106000202913, fue desechada por no contestar la prevención que se realizó en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.
- No emitió un pronunciamiento de que desconocía lo que era un crédito fiscal, sino que previno al particular para que precisara si requería la información sobre créditos locales o federales, sobre contribuciones o aprovechamientos (no así para que indicara lo que era un crédito fiscal).
- Ante la ambigüedad de la solicitud de información, el Ente recurrido sólo hizo uso de la facultad que le concede el artículo 47, párrafo quinto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.
- Fue necesario aclarar la solicitud de información mediante la prevención, sin embargo, no fue atendida, siendo finalmente desechada. Y en ningún momento actuó de forma dolosa, toda vez de que en caso de que se atendiera en sus términos la prevención, se tendría un panorama más amplio de lo que en realidad solicitaba el particular, así como se sabría de qué año requería la información; lo



que era de vital importancia para comenzar a realizar la búsqueda de la información y saber hasta qué punto tenía competencia la Subtesorería de Fiscalización, y así trabajar con las demás áreas de la Secretaría de Finanzas para estar en posibilidad de emitir un pronunciamiento categórico al solicitante.

- La Subtesorería de Fiscalización tuvo legalmente por no presentada la solicitud de información, por no haber cumplido con la prevención realizada.

Expuestas las posturas de las partes, en razón de que el acto impugnado a través del presente recurso de revisión consiste en la determinación del Ente Obligado de tener por no presentada la solicitud de información con folio 0106000202913, bajo el argumento de que el particular no satisfizo la prevención formulada para poder atenderla, mientras que el recurrente expresó su inconformidad con el hecho de que la Secretaría de Finanzas desechara su solicitud, no obstante que desde su punto de vista debía contar con la información requerida, por tal motivo, en primer término se considera procedente analizar si la prevención realizada por el Ente recurrido trasgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, para lo cual resulta pertinente traer a colación lo dispuesto por los artículos 47, párrafo quinto y 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el diverso 43, fracción II del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, así como lo previsto en el numeral 8, fracción V de los *Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal*.

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 47.-...

Si al ser presentada la solicitud no es precisa o no contiene todos los datos requeridos, en ese momento el Ente Obligado deberá ayudar al solicitante a



subsanan las deficiencias. De ser solicitud realizada de forma escrita o de cualquier medio electrónico, el Ente Obligado prevendrá al solicitante por escrito, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, para que en un término igual y en la misma forma, la complemente o la aclare. En caso de no cumplir con dicha prevención se tendrá por no presentada la solicitud.

...

Artículo 51.- Toda solicitud de información realizada en los términos de la presente Ley, aceptada por el Ente Obligado, será satisfecha en un plazo no mayor de diez días hábiles siguientes al que se tenga por recibida o de desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más en función del volumen o la complejidad de la información solicitada.

...

REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 43.- Los Entes Obligados podrán establecer plazos y procedimientos de la gestión interna para la atención de solicitudes de información, observando además de lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley, lo siguiente:

...

II. Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, prevenir, en su caso, al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones, para que en un término de cinco días hábiles aclare o complete su solicitud;

...

LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES A TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX DEL DISTRITO FEDERAL

8. Los servidores públicos de la Oficina de Información Pública deberán utilizar el módulo manual de INFOMEX para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico o verbalmente, conforme a lo siguiente:

...

V. En su caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, prevenir al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones, para que en un término de cinco días hábiles aclare o complete su solicitud, para lo cual se hará un registro en el módulo manual de INFOMEX de la emisión de la prevención.

...



De los preceptos legales transcritos, se desprende que cuando las **solicitudes de información** presentadas a través del sistema electrónico “*INFOMEX*” **no sean precisas**, es decir, que no contengan los datos suficientes para que el Ente Obligado lleve a cabo una gestión adecuada ante las Unidades Administrativas respectivas, y en consecuencia resuelva conforme a lo requerido; o cuando las mismas sean ambiguas, con lo cual sean de difícil atención, las Oficinas de Información Pública de los **entes obligados se encontrarán en aptitud de prevenir a los particulares**, a efecto de que en un término de cinco días hábiles **subsanen las deficiencias de su solicitud** y, una vez desahogadas, se satisfaga la solicitud de información en un plazo no mayor de diez días hábiles posteriores a que se haya tenido por desahogada la prevención, o bien, **en caso de no ser atendida o no satisface en sus términos la referida prevención, se tendrá por no presentada la solicitud.**

Visto lo anterior, en el presente caso, del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de información pública*” con folio 0106000202913, del “*Historial*” de dicha solicitud y de la pantalla “*Acuse de prevención*”, que constan a fojas diez a trece, cuarenta y dos y cuarenta y nueve del expediente, se desprende que la solicitud de información se tuvo por presentada a través del sistema electrónico “*INFOMEX*” el seis de noviembre de dos mil trece, y que el doce de noviembre de dos mil trece, el Ente Obligado previno al particular a efecto de que:

- Respecto de “*así como el monto que la Secretaria de Finanzas ha recuperado de las sanciones económicas impuestas de servidores públicos inclusive de los pliegos de la CMH de la ALDF y de todo el histórico de la multas impuestas por la PROSOC y la SSP DF a la fecha Detallado*”, especificara de qué ejercicio requería la información y aclarara qué se debía entender por “*a la fecha*”.



- Con relación al “*número de créditos fiscales vigentes, prescritos, baja o activos, monto de estos sin cobrar histórico a la fecha*”, precisara si requería la información sobre créditos fiscales o federales, respecto de contribuciones o aprovechamientos, autoridad impositora, a qué se refería con vigentes y activos y el ejercicio fiscal del que solicitaba la información.
- Por cuanto a hace al “*Monto histórico detallado de multas impuestas por la SSP DF a la fecha turnadas para su cobro a la Secretaría de Finanzas del GDF y estado que guardan cada una de estas por número de expediente*”, precisara el año del que requería conocer la información, a qué se refería con “*monto histórico detallado*” y qué datos debía contener la información.

Ahora bien, después de tener a la vista el texto que el particular incorporó en el apartado “*información solicitada*” del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*” con folio 0106000202913, este Órgano Colegiado considera que la prevención para que aclarara o, en su caso, complementara los planteamientos indicados en los puntos anteriores era necesaria, ya que el particular:

- No especificó el año a partir del cual requería lo concerniente al monto que la Secretaría de Finanzas había recuperado de las sanciones económicas impuestas a servidores públicos, inclusive de los pliegos de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, de multas impuestas por la Procuraduría Social del Distrito Federal y la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.
- Se refirió a créditos fiscales, sin embargo, en términos del artículo 13 del Código Fiscal del Distrito Federal, los créditos fiscales pueden provenir de contribuciones (que comprenden impuestos, contribuciones de mejoras y derechos, según el diverso 9 del mismo ordenamiento legal), de aprovechamientos, o de sus accesorios, o bien, ser considerados con ese carácter por alguna ley. Asimismo, el particular no precisó un periodo del que le interesaba obtener la información, ni la autoridad impositora de los créditos fiscales de su interés, aún cuando eran diversas las autoridades federales y locales facultadas para imponer créditos fiscales (por ejemplo, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los



Trabajadores y la Secretaría de Finanzas), ni era posible determinar sin incurrir en divagación a qué se refería el solicitante cuando hablaba de créditos fiscales vigentes y activos y si, en su caso, eran términos que empleaba como sinónimos.

- No era posible determinar sin incurrir en divagación a qué se refería el particular con “*monto histórico detallado*”, ni había una precisión sobre el periodo del que se requería información sobre las multas impuestas por la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal y turnadas a la Secretaría de Finanzas para su cobro.

De esa manera, quedan evidenciadas las ambigüedades e imprecisiones de los planteamientos del particular, mismas que sin duda obligarían al Ente recurrido a realizar distintas reflexiones para atender la solicitud de información, por lo que **la prevención era procedente** y tuvo su razón de ser en la falta de claridad de los planteamientos contenidos en la solicitud, por lo que ahora es conveniente precisar en qué términos las desahogó el solicitante:

- Respondió a la prevención asegurando que lo solicitado era claro y exhibiendo como archivo adjunto un oficio sin número del veintidós de febrero de dos mil doce, emitido por la Unidad de Enlace de la Secretaría de la Función Pública, en relación con la solicitud de información con folio 0002700295311.

De lo anterior, y de conformidad con todos los elementos señalados en párrafos anteriores para concluir la falta de precisión y la ambigüedad de algunos términos, al atender la prevención, el particular omitió realizar cualquier tipo de precisión o aclaración y, en lugar de ello, se limitó a adjuntar un documento y a sostener que sus planteamientos eran claros.

En ese sentido, queda claro que el particular no desahogó correctamente la prevención que le formuló la Secretaría de Finanzas, considerándose entonces que dicho Ente Obligado actuó en apego al artículo 47, párrafo quinto de la Ley de Transparencia y



Acceso a la información Pública del Distrito Federal al hacerle efectivo el apercibimiento consistente en **tener por no presentada la solicitud de información.**

Ello, enfatizando que si este Órgano Colegiado considera que la Secretaría de Finanzas actuó en apego a la ley de la materia, al tener por no presentada la solicitud, es en virtud de que el particular no desahogó la prevención que como se ha visto, era necesaria para que se estuviera en posibilidad de atender debidamente la solicitud, toda vez que la prevención es una figura que es el mecanismo idóneo en términos jurídicos para clarificar las solicitudes de información y que con ello los entes obligados estén en posibilidades de otorgar respuestas congruentes, claras y precisas.

En tal virtud, en relación con el agravio del recurrente, se puede concluir que no le asiste la razón en cuanto a que la Secretaría de Finanzas *desechó* la solicitud de información, ya que no la *desechó*, sino que la tuvo por no presentada, siendo los efectos jurídicos del *desechamiento* de una solicitud distintos a los de “*tenerla por no presentada*”, ya que el primer caso implica que no cumplió con alguno de los requisitos de procedibilidad y el segundo que jurídicamente nunca existió. Además, por lo previamente expuesto, la actuación del Ente Obligado fue acorde al artículo 47, párrafo quinto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y no representa un acto por el que pretendió ocultar información e incumplir con la ley de la materia.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **confirmar** el acto emitido por la Secretaría de Finanzas.



QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Secretaría de Finanzas hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **CONFIRMA** el acto emitido por la Secretaría de Finanzas.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el seis de febrero de dos mil catorce, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**